



### ANTECEDENTES

- I. El 21 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030319, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/05/595/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Derivado de la publicación en el DOF de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, quisiera saber la fecha exacta en que los regulados iniciaron y terminarán las cuantificaciones a que se refiere la Sección II De la Cuantificación de las Emisiones del Año base, de dichos lineamientos.*

*La información solicitada en el párrafo anterior es referente a los siguientes contratos y asignaciones:*

*Contratos:*

*CNH-M2-Santuario-El-Golpe/2017*

*CNH-M3-Misión/2018*

*CNH-M4-Ébano/2018*

*CNH-M5-MIQUETLA/2018*

*CNH-R01-L03-A1/2015*

*CNH-R01-L03-A2/2015*

*CNH-R01-L03-A3/2015*

*CNH-R01-L03-A4/2015*

*CNH-R01-L03-A5/2015*

*CNH-R01-L03-A6/2015*

*CNH-R01-L03-A10/2016*

*CNH-R01-L03-A12/2015*

*CNH-R01-L03-A20/2016*

*Asignaciones:*

*A-0383-M-CUERVITO*

*A-0111-M-CAMPO CUERVITO*

*A-0135-M-CAMPO FRONTERIZO*

*A-0113-M-CAMPO CULEBRA*

*A-0109-M-CAMPO CUATRO MILPAS*

*A-0288-M-CAMPO REYNOSA*

*A-0219-M-CAMPO MISION*

*A-0234-M-CAMPO NEJO*

*A-0113-M-CAMPO CULEBRA*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100030319**

A-0098-M-CAMPO COMITAS  
A-0112-M-CAMPO CUITLAHUAC  
A-0225-M-CAMPO MONTERREY." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0895/2019**, de fecha 05 de junio de 2019, recibido el 07 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*Entrando al fondo del presente asunto, es menester informarle que es competencia de esta **DGGEERC** analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante en materia de reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos, el tratamiento de petróleo y actividades conexas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC**.*

*Ahora bien, referente al punto de proporcionar la información detallada en el cuerpo de la solicitud de transparencia de mérito, en el tema de la fecha exacta en que los **REGULADOS** iniciaron y terminarán las cuantificaciones a las que se refiere la Sección II denominada "De la Cuantificación de las Emisiones del año base", de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, es menester informar que de conformidad con los artículos 30, 31, 93, 95 y 96 todos de las mencionadas Disposiciones, se informa que esta **AGENCIA** aún no cuenta con los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (**PPCIEM**), toda vez que, al ser una Disposición Legal de nueva creación, obliga a los **REGULADOS** a su observancia a partir de la fecha de su entrada en vigor.*

*Por lo que respecta al presente asunto, independientemente de que los **REGULADOS** tengan que dar cumplimiento a las Disposiciones Administrativas referidas, se informa que para el efecto de elaborar el Diagnóstico en el que se incluye la cuantificación de las emisiones del año base, éstas deberán de reportarse a esta **AGENCIA** con el **PPCIEM**. Esto quiere decir que deberán de cumplir con el **PPCIEM** de forma anual, a partir de su entrega mediante el reporte anual de cumplimiento (**RAC**).*



### RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030319

*En virtud de lo anterior, y atendiendo a los motivos y fundamentos legales expuestos, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta **DGGEERC**, no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*

**Circunstancias de tiempo.-** La búsqueda efectuada versó del 21 de mayo de 2018 al 21 de mayo de 2019 (fecha de la solicitud en comento), de conformidad con lo señalado por el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos con No. 9/13.

**Circunstancia de Lugar.-** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base datos con que cuenta la **DGGEERC**.

**Motivo de la inexistencia.-** Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información referente a lo requerido.

*En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030319

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
”  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0895/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030319

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, de conformidad con las Disposiciones, para el efecto de elaborar el Diagnóstico en el que se incluye la **cuantificación de las emisiones del año base**, las mismas deberán de reportarse a esta Agencia con el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (**PPCIEM**); no obstante, al ser una disposición legal de nueva creación, se obliga a los regulados a su observancia a partir de la fecha de su entrada en vigor (**12 de noviembre de 2018**), motivo por el cual, la **ASEA** aún no cuenta con la información solicitada ya que aún no se han ingresado ante esa **DGGEERC** los referidos programas; por tanto, la información petitionada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0895/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con las Disposiciones, para el efecto de elaborar el Diagnóstico en el que se incluye la **cuantificación de las emisiones del año base**, las mismas deberán de reportarse a esta Agencia con el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (**PPCIEM**); no obstante, al ser una disposición legal de nueva creación, se obliga a los regulados a su observancia a partir de la fecha de su entrada en vigor (**12 de noviembre de 2018**), motivo por el cual, la **ASEA** aún no cuenta con la información solicitada ya que aún no se han ingresado ante esa **DGGEERC** los referidos programas; por lo tanto, la información petitionada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 21 de mayo de 2018 al 21 de mayo de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030319

Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”***

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 21 de mayo de 2018 al 21 de mayo de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con las Disposiciones, para el efecto de elaborar el Diagnóstico en el que se incluye la **cuantificación de las emisiones del año base**, las mismas deberán de reportarse a esta Agencia con el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (**PPCIEM**); no obstante, al ser una disposición legal de nueva creación, se obliga a los regulados a su observancia a partir de la fecha de su entrada en vigor (**12 de noviembre de 2018**), motivo por el cual, la **ASEA** aún no cuenta con la información solicitada ya que aún no se han ingresado ante esa **DGGEERC** los referidos programas; en consecuencia, la información peticionada es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** el sustento normativo en el que se apoya y



una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de junio de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**  
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMO

